

**Tlaxcala de Xicohtencatl, a quince de junio  
de dos mil diez.**

**V I S T O S** los autos del expedientillo número **31/2009-A**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, contra el auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, dictado en el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número **31/2009**, promovido por **JOSEFINA CAMARÓN MEZA**, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha cinco de junio de dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido en Tribunal de Control Constitucional, dictó un auto en el expediente principal 31/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por **JOSEFINA CAMARÓN MEZA**, en el que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente:

**"...Finalmente, respecto a la Suspensión de los actos  
"impugnados solicitada por la promovente, dígamele  
"que con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley  
"del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE  
"CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS  
"MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA  
"INVALIDEZ DEMANDA la accionante, única y  
"exclusivamente para el efecto de que a partir que las  
"autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS  
"DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS  
"Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
"DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y NOTIFICADOR-  
"EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA  
"SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL**

**"ESTADO DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del presente proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento comercial denominado "ABARROTÉS, VINOS Y LICORES SANDY", cuya descripción mercantil corresponde a abarrotes, con venta de vinos y licores, en botella cerrada, ubicado en Avenida Tlaxcala-Puebla, número 146, Segunda Sección, Acuitlapilco, Tlaxcala, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A, 156, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así pues, la medida suspensiva se concede hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva el presente Juicio.- Notifíquese y Cúmplase"** (fojas 31, frente y vuelta, del expediente principal).

**SEGUNDO.** Inconforme con la parte conducente de citado auto, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de su Director Jurídico, mediante escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de septiembre de dos mil nueve interpuso recurso de revocación mismo que fue admitido por el Presidente de este Tribunal de Control Constitucional, mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, designando desde ese momento a la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, como Magistrada distinta del instructor.

**TERCERO.-** Por proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** tomó conocimiento de la designación como

Magistrada distinta del instructor para conocer del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, desahogando las pruebas ofrecidas por la recurrente, entre otras la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y teniendo por presente al Representante Legal del Congreso del Estado, expresando alegatos, sin que ofreciera pruebas; por lo que a través del auto de fecha doce de mayo del año en curso, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual en su momento será sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**II. Procedencia del recurso.** El recurso de revocación resulta procedente, pues se promovió en contra de una resolución pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional, y en el mismo se combatió el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, esto, según lo dispone el numeral 61 fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

**III. Término de interposición del recurso.** El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el auto por el que se concedió la

suspensión dentro del juicio principal fue notificado al recurrente el catorce de septiembre de dos mil nueve y el recurso fue interpuesto el dieciocho del mismo mes y año. Es decir, se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida. Esto es así toda vez que las disposiciones contenidas en los numerales 7, 13 y 62 de la Ley en materia, señalan que los términos que se conceden en materia de control constitucional solo incluyen días hábiles e inician a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, las notificaciones hechas a las autoridades surten sus efectos desde el momento en que son realizadas y el recurso de revocación debe interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre; por lo que si la notificación del auto que concedió la suspensión dentro del expediente principal fue hecha al ahora recurrente el lunes catorce de septiembre del año próximo pasado, en concordancia con las disposiciones legales, dicha notificación surtió efectos desde ese día, por lo que resulta que el término para interponer el recurso de revocación inicio el martes quince de septiembre y concluyó el viernes dieciocho de septiembre de dos mil nueve, descontándose el miércoles dieciséis del mismo mes y año por resultar día inhábil. Es decir el recurrente impugnó la resolución dentro del término que le permite la ley.

**IV. Causales de improcedencia.** Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el juzgador, se tiene que en el caso que nos ocupa no existe ninguna causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la misma norma.

**V. Medios Probatorios.** Dentro del término de ley únicamente la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción: La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que fueron admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

**VI.** El agravio expresado por el recurrente, se encuentra visible a fojas 3 a la 9 del expedientillo en que se actúa, es del tenor siguiente: **"UNICO.- El artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo párrafo: "...".--Al presente caso, sus Señorías han concedido al promovente de este juicio, la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras para que se abstengan clausurar o bien suspender a establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así como también para que se abstenga de imponer sanciones a los propietarios de los establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala...".**  
**"Del texto transcrito se desprende que se ha concedido**

**"la suspensión para que la Secretaría que represento  
"se abstenga de realizar determinadas actividades,  
"pero todas relacionadas con la venta y expendio de  
"bebidas alcohólicas, lo cuál está vedado, como  
"enseguida se pasa a explicar:--La suspensión en  
"juicios de protección constitucional, aunque con  
"características muy particulares, participa de la  
"naturaleza de las medidas cautelares, entendidas  
"éstas como instrumentos provisionales que, permiten  
"conservar la materia del litigio, así como para evitar  
"grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad,  
"con motivo de la tramitación de un juicio.--Se ha  
"determinado que la venta o expendio de bebidas  
"alcohólicas, afecta el orden público e interés social y  
"por ello la necesidad de regular dicha actividad así se  
"desprende de la lectura e interpretación de los  
"siguientes criterios jurisprudenciales, por lo que es  
"improcedente conceder la suspensión tratándose de  
"actividades relacionadas con el comercio de bebidas  
"embriagantes, cuestión medular impugnada por la  
"promovente en este juicio. Los criterios de marras  
"establecen:--Novena Época. No. Registro: 193150.  
"Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente:  
"Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. X,  
"Octubre de 1999. Materia (s): Administrativa. Tesis:  
"2a./J.114/99. Página 557.--SUSPENSION. ES  
"IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE  
"ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA  
"LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO  
"REVALIDADA (LEGISLACION DEL DISTRITO  
"FEDERAL). --Novena Época. No. Registro: 170689.  
"Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente:  
"Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.  
"XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa.**

**"Tesis: 2a./J. 212/2007. Página: 209.--NORMA  
"OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-  
"SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN  
"SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE  
"SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.--  
"Octava Época. No Registro: 216870. Instancia:  
"Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.  
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI,  
"Marzo de 1993. Materia (s): Administrativa. Tesis:  
"Página 229.--BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA  
"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES  
"IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.--  
"Quinta Época. No. Registro: 320241. Instancia:  
"Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario  
"Judicial de la Federación. XCIX. Materia (s):  
"Administrativa. Tesis: Página 1352.--BEBIDAS  
"ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE EXPENDIO  
"DE.--De lo expuesto se resume que al conceder la  
"suspensión mencionada se afecta el orden público y el  
"interés social por lo que se vulnera el postulado  
"establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la  
"Ley de la materia por lo que deberá revocarse dicha  
"determinación.--Como se desprende de la lectura  
"integral del escrito de demanda, se resume que la  
"demanda se plantea en contra de normas generales,  
"comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo  
"que la concesión de la medida cautelar contraría dicha  
"disposición.--Como refuerzo de mis consideraciones  
"consistentes en que al presente caso se impugna una  
"norma y sus efectos y por tanto es improcedente  
"conceder la suspensión en esta materia, invoco el  
"siguiente criterio de jurisprudencia:--Novena Época.  
"No. Registro: 191248. Instancia: Segunda Sala. Tesis  
"Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y**

**"su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s):  
"Constitucional. Tesis: 2a. CXVI/2000. Página: 588.--  
"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS  
"CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE  
"TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.-- No podría  
"argumentarse que se impugna por un lado la norma y  
"por otro sus efectos, sino que los segundos son una  
"consecuencia directa e inmediata de los primeros,  
"siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se  
"solicita la revocación de la concesión de la misma."**

**VII.** Resulta infundado el agravio vertido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de esa Secretaría, para revocar la parte conducente de la recurrida en relación con los razonamientos siguientes.

**A.** El capítulo VI de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, determina que la promoción del Juicio de Protección Constitucional origina el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, la cual se concederá de oficio en el propio auto que admita a trámite la demanda, debiéndose precisar en el mismo lo siguiente:

1. Los alcances y efectos de la suspensión,
2. Las autoridades obligadas a cumplirla,
3. Los actos suspendidos,
4. El territorio respecto del cual opere,
5. El día en que deba surtir sus efectos y en su caso,
6. Los requisitos para que surta sus efectos.

Del análisis detallado del auto que se recurre, el que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara,

tenemos que el mismo determina lo previsto en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 siendo omiso respecto a lo previsto en el inciso marcado con el número 6.

**B.** Es importante destacar que si bien la suspensión permite mantener la materia del juicio, esta no podrá concederse en los casos siguientes:

1. Cuando se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o
2. Pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse al solicitante.

Siendo el caso que en la suspensión concedida en el expediente principal correspondiente al Juicio de Protección Constitucional 31/2009, se otorgó en clara observancia a lo determinado por el segundo párrafo del artículo 46 de la ley de la materia.

**C.** Esto es así, ya que sin dejar de reconocer que como lo destaca el recurrente la venta de bebidas alcohólicas y el control de las mismas debe ser considerado como prioritario para el Estado, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la sociedad, pues el consumo de estos productos afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la comisión de delitos o de accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del mismo, por lo que aún siendo lícito su comercio es obligación del Estado imponer las medidas necesarias para limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales indicadas. Sin embargo, debe destacarse por esta autoridad que la concesión de la suspensión combatida en modo alguno pone en peligro la

seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse al solicitante, pues si bien resultan destacables los criterios emitidos por el más Alto Tribunal del país, que expone el actor, debe decirse que tales interpretaciones no aplican al caso concreto, pues en el caso de los criterios referidos y transcritos tenemos lo siguiente:

**Registro No.** 193150

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Página: 557

Tesis: 2a./J. 114/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado

las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.

Contradicción de tesis 132/98. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**Registro No.** 170689

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 209

Tesis: 2a./J. 212/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.**

El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación razonada de los citados factores relevantes, procede negar la medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social, que se concreta en los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y clara de la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y características del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la información están garantizados constitucionalmente, así como los intereses de los consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este caso frente al interés social.

Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente:

José Fernando Franco González Salas. Secretario:  
Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

**Registro No.** 216870

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XI, Marzo de 1993

Página: 229

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BEBIDAS ALCOHOLICAS. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.**

Resulta improcedente la suspensión si los actos contra los que el inconforme la solicitó están encaminados a moderar el comercio de las bebidas alcohólicas (aquéllas que contienen alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen tal como lo establece la Ley de Salud en su artículo 153 para el Estado de Chiapas), combatiendo así el vicio de la embriaguez, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la sociedad y al Estado, que están interesados en que la campaña contra el alcoholismo surta efectos, pues el consumo de este producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la comisión de delitos o de accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del mismo, por lo que aun siendo lícito su comercio es obligación del Estado imponer las medidas necesarias para limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales indicadas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Incidente en revisión 608/92. C.P. José Alejandro Muñoa Pola, en representación de la empresa denominada Codicome del Sureste, S.A. de C.V. y otros. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

**Registro No.** 320241

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCIX

Página: 1352

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSION EN CASO DE EXPENDIO DE.** Cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento y el quejoso impugna además la negación para la apertura de ese mismo giro e indica que en éste expende vinos, licores y cerveza, la suspensión es improcedente, por lo que hace a la clausura, en virtud de que los reglamentos relativos a la apertura de expendios de bebidas embriagantes imponen previa autorización de las autoridades respectivas y tienden a proteger a los intereses de la colectividad, por lo que la suspensión de la clausura estaría en pugna con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 983/48. Tussie Chávez Salomón. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Registro No.** 191248

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Septiembre de 2000

Página: 588

Tesis: 2a. CXVI/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.** De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la

controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.

Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Del análisis de dichas determinaciones judiciales acontece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los órganos facultados para ello, ha determinado que la suspensión resulta improcedente respecto de establecimientos mercantiles cuando la licencia de funcionamiento no ha sido expedida o revalidada; respecto de la producción de bebidas alcohólicas, y la adecuada regulación de estos giros comerciales, lo que en el caso no ocurre, pues si bien, no es objeto del presente recurso la litis que se expone a este Tribunal de Control Constitucional en el Juicio de Protección Constitucional 31/2009, la cual tiene que ver con la expedición de Licencias de Funcionamiento y la facultad que se otorga el Municipio de Tlaxcala y el Gobierno del Estado de Tlaxcala para expedirlas, sin embargo, la promovente de ese juicio reclama la antinomia normativa existente que será motivo de análisis en el expediente principal, porque del mismo se desprende que la actora del Juicio de Protección Constitucional al momento de la presentación de su demanda, contaba con la Licencia de Funcionamiento para el año dos mil nueve expedida el veintitrés de febrero del mismo año por el Municipio de Tlaxcala, es decir, no se da la hipótesis prevista en los criterios emitidos por el más Alto Tribunal en el sentido de que no procede la suspensión ante la falta de regulación del comercio de expedición de bebidas embriagantes, pues como se ha dicho en el caso en análisis, si se contaba con el documento que permite el

debido funcionamiento del local comercial, ocurriendo que son dos autoridades las que se dicen facultadas para expedir dicho documento, lo que en su caso será motivo de análisis constitucional por este Tribunal Local.

No pasa desapercibido para esta autoridad de control Constitucional el hecho de que al contar con la Licencia de Funcionamiento la propietaria del comercio, actora del juicio principal, hace presumir que el mismo está regularizado. Por lo que tampoco es aplicable por analogía la precisión que el recurrente pretende hacer valer al transcribir los argumentos vertidos por el Juez Segundo de Distrito en el Estado dentro de los Juicios de Amparo 545/2009-E y 704/2009-D, pues el mismo niega la suspensión solicitada por dos propietarios de distintos establecimientos entre otras cosas por no acreditar el interés que les asiste y por que dichos comercios carecían de licencia de funcionamiento vigentes, y cuya revalidación data de los años dos mil cuatro y dos mil ocho.

Es el caso, que de negarse la suspensión solicitada por la actora del Juicio de Protección Constitucional, el medio de control constitucional carecería de materia, pues este Tribunal estaría prejuzgando el asunto al negar valor a una Licencia de Funcionamiento expedida y vigente, valoración que deberá ocurrir hasta que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre la sentencia definitiva que se dicte en el Juicio Principal, y no como acontece en el Recurso de Revocación que se resuelve.

Dicho de otra forma, el juzgador constitucional debe priorizar el interés general sobre el particular al momento de otorgar la suspensión de los actos que se reclaman, lo que en el caso que nos ocupa aconteció; por

ello, con base a las razones expuestas, se confirma el auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve dictado dentro del Juicio de Protección Constitucional 31/2009, y dentro del cual se concede la suspensión solicitada por la actora en los términos expuestos.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA LICENCIADA VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTILLO 31/2009-A, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"Tlaxcala de Xicohtécatl, a quince de junio  
"del año dos mil diez.

"Una vez analizadas las constancias del  
"expediente número 31/2009-A, relativo al Juicio de  
"Protección Constitucional promovido por Josefina Camarón  
"Meza, en contra del Gobernador del Estado y otras  
"autoridades, las que tiene pleno valor probatorio en  
"términos de los artículos 319, fracción VIII, y 431 del  
"Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado  
"supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del  
"Control Constitucional no entra al estudio del fondo de los  
"agravios expuestos por la recurrente, por las siguientes  
"consideraciones.

"Como se ha hecho mención con anterioridad, los  
"artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del  
"Estado de Tlaxcala, establecen que el recurso de revocación

"procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión-como en la especie-; y que el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, expresándose en el escrito correspondiente los agravios que cause la resolución recurrida.

"Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Control Constitucional que se viene citando, dice:

"Las notificaciones surtirán sus efectos:

"I.- Las que se practiquen en las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hecha.

"II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal."

"En el presente asunto, el recurrente (Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala), tiene el carácter de autoridad demandada, por tanto, la notificación del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, surtió sus efectos desde en que quedo legalmente hecha, es decir, el día catorce de septiembre del año dos mil nueve, como se advierte del acta levantada, en la referida fecha, por el Diligenciaro Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala con motivo del emplazamiento a juicio que practicó a la mencionada autoridad, de ahí que el término de tres días a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, transcurrió en los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil nueve, disposición legal que fue inobservada por el aquí

"recurrente, pues su escrito mediante el que hizo valer  
"revocación en contra del referido auto de fecha cinco de  
"junio del año dos mil nueve, lo presentó hasta el día  
"dieciocho de septiembre del citado año, como se advierte  
"del sello de recibido que consta en el escrito de revocación;  
"consiguientemente, este Tribunal de Control Constitucional  
"desecha, por extemporáneo el recurso de revocación  
"interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del  
"Estado de Tlaxcala, sin que obste a lo anterior, el hecho de  
"que por auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos  
"mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior  
"de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control  
"Constitucional, lo haya admitido a trámite en virtud de que  
"tal circunstancia no impide declarar su improcedencia al  
"momento en que se resuelva el citado medio de  
"impugnación.

"Cobran aplicación en el presente asunto las  
"jurisprudencias y tesis de jurisprudencia del tenor literal  
"siguiente:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA  
"ESTADO. La determinación contenida en el auto admisorio  
"de presidencia corresponde a un examen preliminar del  
"asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de  
"las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le  
"otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,  
"de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite  
"tendientes a la prosecución de los procedimientos de la  
"competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito,  
"necesaria para el pronunciamiento de la resolución  
"definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el  
"Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en  
"definitiva fila competencia del órgano Terminal de amparo,

"así como la procedencia del amparo o del recurso  
"previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de  
"resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que  
"corresponda conforme a derecho, con plenitud de  
"jurisdicción y con vista a todo el asunto." TERCER  
"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
"CUARTO CIRCUITO. Novena Época Registro: 1788071  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia  
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
"XXI, Abril de 2005. Materia (s): Común. Tesis: IV.3º.A. J/5  
"Página: 1126.

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE  
"PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI  
"ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE: NO es obstáculo para  
"desechar el recurso, la admisión del mismo por el  
"presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es  
"definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen  
"preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado  
"para analizar la procedencia del recurso y desecharlo  
"cuando advierte su improcedencia". SEGUNDO TRIBUNAL  
"COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época.  
"Registro: 223334. Instancia: Tribunales Colegiados de  
"Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la  
"Federación. VII. Marzo de 1991.

Materia (s): Común. Tesis: V. 2º. J/%. Página: 97.

"RECURSOS, SU ADMISIÓN NO IMPIDE EXAMINAR  
"SU PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER. La  
"admisión a trámite de un recurso, no decide sobre su  
"procedencia pues evidentemente esta circunstancia, por ser  
"de orden público, puede ser examinada por el Juez del  
"conocimiento al momento de pronunciar la resolución que

"en derecho corresponde, siendo así que de estimar la  
"improcedencia ello no implica la revocación de su propia  
"determinación." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
"CIRCUITO. Octava Época. Registro: 208766. Instancia:  
"Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:  
"Semana Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de  
"1996. Materia (s): Común. Tesis VI. 1º225K. Página 514.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de  
"resolverse y se:

R E S U E L V E:

"PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de  
"revocación que hizo valer el Secretario de Finanzas del  
"Gobierno del Estado de Tlaxcala, contra el auto de fecha  
"cinco de junio del año dos mil nueve, dictado dentro del  
"expediente número 31/2009-A.

"El suscrito Magistrado Licenciado RAMÓN RAFAEL  
"RODRÍGUEZ MENDOZA, integrante del Pleno del Honorable  
"Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como  
"Órgano de Control Constitucional, con fundamento en lo  
"dispuesto por los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica del  
"Poder Judicial del Estado, emito voto particular respecto a  
"la resolución dictada en el recurso de revocación hecho  
"valer por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado,  
"tramitado en el expedientillo número 31/2009-A, por las  
"siguientes consideraciones:

"Este Tribunal de Control Constitucional en pleno y  
"por unanimidad, ha emitido resolución en los recursos de  
"revocación tramitados con los números 07/2009-B,  
"12/2009-A, 12/2009-B, 18/2009-A, 18/2009-B, 30/2009-A  
"y 40/2009-A, similares a éste, cuyos proyectos fueron

"presentados por los Ciudadanos Magistrados Licenciados  
"ELSA CORDERO MARTÍNEZ, AMADO BADILLO XILOTL Y  
"JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, respectivamente en los  
"casos en que así se les encomendó, declarándose por este  
"Tribunal, que dichos recursos se hicieron valer fuera de  
"término desechándose por extemporáneos, esto es, porque  
"fueron presentados después de los tres días siguientes a  
"aquél en que fue notificada la resolución impugnada a los  
"ahora recurrentes, tal como se encuentra establecido en los  
"artículos 13 y 62 de la Ley del Control Constitucional del  
"Estado; sin embargo, al resolver el presente recurso por  
"mayoría de este Pleno se cambia el criterio sostenido y se  
"entra al estudio de fondo del medio de impugnación hecho  
"valer, aduciendo que el término de tres días para hacer  
"valer el recurso de revocación debe contarse a partir del  
"día siguiente a aquél en que fue notificado el aquí  
"recurrente, aún cuando se trate de autoridad, criterio que,  
"reitero, es contrario al que se ha sostenido en los asuntos  
"antes señalados, ya que en términos del artículo 13 de la  
"ley de la materia, las notificaciones que se practiquen a las  
"autoridades, surtirán sus efectos desde la hora en que  
"hayan quedado legalmente hechas; esto es, insisto, se  
"contaba el término de tres días a partir del día en que se  
"notificó el auto impugnado al recurrente;  
"consiguientemente, con base en las disposiciones legales  
"citadas y en dichos antecedentes, se debe desechar por  
"extemporáneo el presente recurso de revocación, sin que  
"se entre al estudio de fondo, pues no hay algún  
"acontecimiento que justifique cambiar el criterio sostenido,  
"y que se emitió en los recursos de revocación antes  
"citados".

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Fue procedente el recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de esa Secretaría, contra la parte conducente del auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Control Constitucional, en el expediente 31/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por **JOSEFINA CAMARÓN MEZA.**

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos se confirma la parte conducente del auto impugnado de fecha cinco de junio de dos mil nueve, dictado en el expediente 31/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el quince de junio de dos mil diez por mayoría de **ONCE VOTOS** lo resolvieron los Magistrados **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, SILVESTRE LARA AMADOR, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, y DOS VOTOS EN CONTRA** de los Magistrados **RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, y VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ,** ante el

Secretario General de Acuerdos **Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fé, siendo recepcionado en la Secretaría General de Acuerdos el engrose respectivo el dieciséis de junio de dos mil diez, y el voto particular del Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, hasta el veinticuatro del mismo mes y año; firmada hasta el treinta de los corrientes, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y distinto del Instructor en el presente asunto la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**.